



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 257-2019-MDS

Socabaya, 20 de Diciembre del 2019

VISTO:

El Acuerdo de Concejo N° 079-2019-MDS, El descargo de fecha 02 de setiembre del año 2019 realizado por el Sr. Luis Jaime Rodríguez Pauca, El Informe N° 036-2019-ALE-MDSocabaya del Asesor Legal del Despacho de Alcaldía.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Estado y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con Acuerdo de Concejo Municipal N° 079-2019-MDS, se ha dispuesto iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex Gerente Municipal Luis Jaime Rodríguez Pauca y de la Ex Jefa de la Unidad de Ejecución de Obras Públicas, Cris Patricia Parra Quispe, por la supuesta comisión de faltas leves. Dicho Acuerdo además ha designado la Comisión Ad Hoc para sancionar y ha encargado a la Regidora Magaly Roxana Agramonte Gutiérrez para que participe en la etapa de instrucción del procedimiento, entendiéndose que esta participación es en condición de fiscalizadora conforme las funciones que corresponden a los integrantes del Concejo Municipal.

Que, mediante Informe N° 036-2019-ALE-MDSocabaya, el Asesor Legal Externo del despacho de Alcaldía, estando a la normativa vigente detallada en el informe es de la opinión que, de oficio, se emita Resolución de Alcaldía declarando la prescripción del plazo para el Procedimiento Administrativo Disciplinario por las supuestas faltas atribuidas a los ex – servidores Luis Jaime Rodríguez Pauca y Cris Patricia Parra Quispe, las cuales se encuentran detalladas en el Acuerdo; asimismo, deberá disponerse el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa, conforme lo señalado en el Art. 97 del Reglamento y el tercer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

ANTECEDENTES

El Informe de Auditoría N° 016-2018-2-1313, cuyo objetivo general fue establecer si los procesos de contratación pública, elaboración de expediente técnico, ejecución y supervisión de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en la vía troncal del Asentamiento Humano La Mansión I, distrito de Socabaya-Arequipa-Arequipa" se realizaron en observancia de la normativas legales vigentes aplicables, disposiciones internas y estipulaciones contractuales establecidas. La contratación para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la Obra, se realizó mediante los procesos de selección que a continuación se detallan:

- Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 004-2015-MDS, por el que se adjudicó la buena pro al Consorcio Sotra, suscribiendo el Contrato N° 008-INV-2015-MDS-ADM de 06 de mayo del 2015, por el monto de S/. 18 800,00.
- Adjudicación Directa Pública (ADP) N° 004-2015-MDS, por el que se adjudicó la buena pro de la ADP a la empresa Aurem Constructores SAC, suscribiendo el Contrato N° 19-INV-2015-MDS-GM de fecha 08 de setiembre del 2015, por el monto de S/. 1 628 570,56.

El contrato en forma directa se suscribió con el Sr. Alberto Vera García, por un monto de S/. 11,500.00, mediante contrato N° 035-INV-2015-MDS-ADM de fecha 21 de setiembre del 2015.

Respecto al servidor Luis Jaime Rodríguez Pauca

El Servidor **LUIS JAIME RODRÍGUEZ PAUCA** ejerciendo la función pública de Gerente Municipal, ejerció los siguientes actos:

- Mediante Provelo N° 1260-2015-MDS/A-GM de 03 de agosto del 2015, aprobó el expediente de contratación
- Mediante Provelo N° 1290-2015-MDS/A-GM de 06 de agosto del 2015, aprobó las bases de la ADP.

Respecto a la Servidora Cris Patricia Parra Quispe

La Servidora **CRIS PATRICIA PARRA QUISPE** ejerciendo la función de Jefe de la Unidad de Ejecución de Obras Públicas Ingeniero II, ejecuto los actos siguientes:

- Mediante Informe N° 639-2015-MDS/A-GM-GDUR de 07 de diciembre del 2015 otorgó conformidad a la ejecución total de la partida carpeta asfáltica en caliente de 2" (6 222,38 m2), en razón a la valorización N° 3, remitida por el contratista mediante Carta N° 204-2015.GG.AUREUM de fecha 04 de diciembre del 2015 y al informe de supervisión de obra respectivo.

ANÁLISIS

Que, al respecto, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala en su artículo 93, numeral 93.5, que en el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar, lo que es aplicable al ex Gerente Municipal Rodríguez Pauca. Sin embargo, se ha incluido a la servidora Cris Patricia Parra Quispe en el procedimiento atendiendo a lo señalado en el numeral 13.2. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC que



señala que «Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico».

Que, en cuanto al fondo del asunto, el artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: *“La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento”*.

Que, ahora bien, respecto a las normas aplicables al régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD), la undécima disposición complementaria transitoria¹ del reglamento, establece que, las normas a las que se hace referencia precedentemente entrarán en vigencia a los 3 meses de publicado el reglamento, vale decir el 14 de septiembre del 2014, por lo tanto, si tenemos en consideración - según lo informado- que los hechos acaecieron entre agosto y diciembre del año 2015 corresponde la aplicación de la Ley N° 30057 y su Reglamento, lo expresado anteriormente se sustenta en el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la cual señala que: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*.

Que, el PAD cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. La fase instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo para presentar su descargo; vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil; la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Que, en el presente caso, dentro de la fase instructiva ha presentado sus descargos el ex servidor Rodríguez Pauca mas no así la ex servidora Parra Quispe; sin embargo, de la revisión de lo actuado se aprecia que se ha producido la prescripción de la facultad para llevar a término el procedimiento disciplinario.

a) Efectivamente, la falta atribuida al ex servidor Luis Jaime Rodríguez Pauca se habría producido entre el 3 y 6 de agosto de 2015, fechas en las que, respectivamente, aprobó el expediente de contratación mediante Provedo N° 1260-2015-MDS/A-GM y las bases del proceso de selección mediante Provedo N° 1290-2015-MDS/A-GM. Así pues, la prescripción se produjo en el mejor de los casos el 6 de agosto del 2018.

b) En el caso de la ex servidora Cris Patricia Parra Quispe, la conformidad a la ejecución de la partida carpeta asfáltica en caliente de 2" (6 222,38 m2) se dio mediante Informe N° 639-2015-MDS/A-GM-GDUR del 7 de diciembre de 2015, de manera que la prescripción se produjo el 7 de diciembre del 2018.

Que, lo expuesto en el numeral precedente se sustenta en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil que señala:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles recae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Esto es concordante con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que a la letra indica:

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario

¹ UNDECIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento (...).



después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Ello significa que existe una prescripción larga, relacionada con la fecha en que se cometieron los hechos y una prescripción corta que se reduce a tan solo un año desde el momento en que la entidad conoció sobre los hechos.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, agrega en su numeral 10.1 que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Sin embargo, esta atenuancia relacionada con los informes de control no varía el que se haya producido la prescripción puesto que se refiere al plazo de prescripción de un año que se produce en función a la fecha de conocimiento de la falta y no a la prescripción de tres años que tiene que ver con la fecha de comisión de la supuesta falta.

Que, en otras palabras, aun cuando el Informe de Auditoría N° 016-2018-2-1313 se haya recibido en el año 2018, a diciembre de ese ejercicio ya se había producido la prescripción debido a que transcurrió más de 3 años desde la fecha en que supuestamente se cometieron las faltas (agosto y diciembre del 2015).

Que, el artículo 20° numeral 6 de la Ley Orgánica referida, prescribe que es atribución del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y a la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de Oficio la prescripción del plazo para el procedimiento administrativo disciplinario, por las supuestas faltas atribuidas a los servidores LUIS JAIME RODRÍGUEZ PAUCA Y CRIS PATRICIA PARRA QUISPE, por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, sin haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario por la autoridad correspondiente, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el inicio de las acciones de responsabilidad para determinar las causas de la inacción administrativa, conforme lo señalado en el Art. 97 del Reglamento y el tercer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Socabaya, proceda de acuerdo a las atribuciones que le correspondan, contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Unidad de Recursos Humanos y a los administrados Luis Jaime Rodríguez Pauca y Cris Patricia Parra Quispe para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Abg. Melizza L. Vega Vega
Secretaría General (e)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Mg. Wulber Mendoza Aparicio
ALCALDE

SOCABAYA